----Trelew, de Diciembre de 2019.----------

----**VISTO**: La providencia de fs. 41, el recurso de apelación deducido a fs. 42 por la Sra. N. G. S., concedido a fs. 43, fundado a fs. 50/51 y contestado a fs. 53/vta. por la contraria.-

----**Y CONSIDERANDO**: ----------

----I.- Que la providencia recurrida decidió —en lo pertinente— hacer lugar al cese de la cuota alimentaria fijada a favor de N. B. S., DNI N° X, mediante sentencia interlocutoria de fs. 6/vta., sobre los ingresos del alimentante. El fundamento dado por la Jueza fue que la alimentada alcanzó la mayoría de edad, conforme surge de la documental agregada a fs. 38/39, y —en esos casos— la obligación alimentaria que emerge de la responsabilidad parental cesa de pleno derecho, motivo por el cual ordenó el libramiento de oficio al empleador del alimentante a efectos de efectivizar el cese dispuesto. ----------

----II.- La recurrente dice que el alimentante solicitó el cese de su obligación alimentaria en conocimiento que su hija N. se encuentra cursando estudios superiores de Técnico Universitario Contable en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco de Trelew. Dice que dicha actividad le ocupa una franja horaria similar a una actividad laboral, lo que le trae aparejado la dificultad para conseguir un empleo y sostener sus estudios a la vez. Indica que la joven cursa materias en horario de mañana y tarde, por lo que solicita la aplicación del art. 663 del CCCN. ----------

-----III.- El Sr. A. S. contesta el memorial diciendo que no se ha acreditado que su hija no esté en condiciones de sostenerse en forma independiente, como condiciona el artículo citado. Asimismo, indica que se debe acreditar que se cursa la actividad académica en forma regular y el rendimiento académico del alumno, agregando que de la documentación agregada a fs. 44/48 se infiere que solo tiene aprobadas tres materias en el lapso de tres años. Dice también que los horarios de cursado en la universidad donde cursa su hija se realizan a partir de las 18 hs y hasta las 22 hs, lo que no le impide realizar una actividad remunerada durante las restantes horas del día. ----------

----IV.- Según el art. 658, segundo párrafo, del CCCN, la obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años —y no hasta la mayoría de edad—, en cuyo caso cesa de pleno derecho, de manera que es innecesaria petición alguna al respecto por parte del alimentante, quien puede sin más, cesar en el pago de las cuotas (conf. CAE, SIF N° 41/2014, con cita a Bossert, Gustavo, “Régimen Jurídico de los Alimentos”, Edit. Astrea, pág. 230). ----------

-----En autos, la obligación alimentaria nacida de la sentencia interlocutoria de fs. 6/vta. feneció de pleno derecho con fecha 01/10/2019, por haber alcanzado la alimentada la edad de 21 años, según la partida de nacimiento agregada a fs. 38. ----------

-----Ahora bien, la Sra. N. S., madre de la joven, pretende revisar en esta instancia lo resuelto por la *a quo*, acompañando tras la resolución recurrida las constancias de fs. 44/48. Tanto del memorial de agravios como de su contestación se advierte que la decisión que se pretende poner en manos de esta Alzada debió ser puesta a

consideración previamente a la Jueza de grado, lo que no ocurrió. ----------

-----Así, esta Alzada se encuentra imposibilitada de dar tratamiento a la cuestión puesto que la pretensión alimentaria no fue debidamente introducida en primera instancia, debiéndose tener en cuenta que debe invocarse y acreditarse la viabilidad del pedido (conf. art. 663 CCCN). Esta Sala ha dicho reiteradamente que el recurso de apelación no abre un nuevo juicio, sino que solo permite la revisión de la sentencia impugnada, por lo que el Tribunal de alzada está limitado a pronunciarse sobre los capítulos propuestos a decisión del juez de primera instancia (conf. art. 280 del CPCC). La apelación permite al justiciable llevar a conocimiento de un tribunal superior la resolución que estima injusta, para que la modifique o revoque, pero de ningún modo admite la introducción de nuevas cuestiones o argumentos no expuestos en su oportunidad (conf. SDC 20/2014, SDC N° 06/2018, entre otras).----------

-----Por otro lado, debe tenerse presente que no se encuentra habilitada la apertura de prueba en los recurso de apelación concedidos en relación, como en el caso, conforme requiere la Sra. S. al agregar la documental de fs. 44/48 (conf. esta Sala, SIF N° 03/2019 y SIF N° 38/2019). En efecto, cuando el recurso de apelación se concede en relación, la presentación de prueba documental adjunta al memorial de agravios —o de manera simultánea con su presentación en el expediente, conforme este caso— resulta inadmisible en razón de la forma y el efecto del recurso concedido (conf. doc. arts. inc. 3º del art. 260 y 275 del CPCC; CAT, Sala B, SIC 73/2003, SIC N° 76/2003, SIL 04/2010 y SIE N° 01/2014, entre otras).----------

------IV.- En conclusión, debe confirmarse la providencia recurrida en todo aquello que fuera materia de agravios, imponiéndose las costas a la recurrente vencida (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada a la Dra. C. C., letrada patrocinante del Sr. A. S. en la suma equivalente a 11 JUS, mientras que a la Dra. M. G. M., letrada apoderada de la Dra. N. G. S., en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

-----CONFIRMAR la providencia de fs.41 en todo aquello que fuera materia de agravios.

-----IMPONER las costas a la Sra. N. G. S.. ----------

-----REGULAR los honorarios de las Dras. C. C. y M. G. M. en la suma equivalente a 11 y 8 JUS, respectivamente. ----------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I.SPOTURNO	**MARCELO F. PERAL**	**FLORENCIA CORDÓN FERRANDO**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZA DE CÁMARA**

---- **REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2019 - SIF - CONSTE**.-

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA